



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
POLICIA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

Doctora.

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA

EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-005-**2020-00117-00**

ACTOR: NELLY DEL CARMEN MEZA PAJARO Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN - MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

---

**MAURICIO GUERRERO PAUTT**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.165.448 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ ALDANA**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, la cual fue notificada al buzón electrónico de la entidad el día 28 de enero del año 2020.

#### DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos de la demanda me pronuncio de la siguiente manera

**DE LOS HECHOS PRIMERO AL SEGUNDO:** No me consta lo manifestado por el libelista en los presentes puntos y con la demanda no se anexó prueba de la cual se pueda derivar la veracidad de lo expresado. Me atengo a lo que resulte demostrado durante el transcurso del presente medio de control.

**HECHO TERCERO:** No me constan las circunstancias descritas y con la demanda no se evidencia prueba de la cual se pueda inferir la veracidad de lo manifestado. Me atengo a lo que resulte demostrado en el transcurso del presente medio de control.

**HECHO CUARTO:** No se tiene conocimiento de la circunstancia fáctica descrita y con la demanda no se acompaña prueba que acredite su dicho. Me atengo a lo que resulte demostrado en el transcurso del presente medio de control.

**HECHO QUINTO:** No se tiene conocimiento de la circunstancia fáctica descrita, pero conforme el contenido del oficio S-2020-000254-DEBOL de fecha 7 de enero de 2020, suscrito por el señor Jefe de la Seccional de Investigación Criminal e Interpol del Departamento de Bolívar, con ocasión a los hechos en que sustenta la presente demanda y principalmente el presente hecho al verificar los archivos documentales de dicha unidad no encontraron antecedentes de la ocurrencia de los mismos o la participación de algún funcionario de la Seccional de Investigación Criminal en los mismo. Por lo que le corresponde al demandante demostrar durante el transcurso del presente medio de control tales hechos.

**HECHO SEXTO:** No es cierto, lo expresado por el libelista en el presente hecho, toda vez que en el oficio No. 007212/debol asjur-1.10 de fecha 9 de marzo de 2020, mediante el cual se le otorga respuesta a una serie de peticiones del hoy demandante, se hace relación al oficio No. S-2020-0136 / SAJUN1 – ARJON – 29.25 de fecha 05 de marzo del 2020, en el que se señala que al verificar los acervos documentales físicos de la estación

de policía Arjona – bolívar, para la fecha 7 de agosto de 2018 no se halló ningún soporte donde miembros de la Policía Nacional hubieren lesionado con arma de fuego a la hoy demandante señora Nelly Del Carmen Meza Pájaro.

**DE LOS HECHOS SÉPTIMO AL NOVENO:** Lo indicado en los presentes puntos, no constituyen unos hechos en que se fundamenten las pretensiones de la demanda, son afirmaciones carente de sustento factico y probatorio, no obra con la demanda elementos de prueba que indiquen que la lesión padecida en su integridad física la señora Nelly del Carmen Meza Pájaro el día 7 de agosto de 2018 en el municipio de Arjona - Bolívar, fue causada por proyectil proveniente de arma fuego de dotación accionada por funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de la actividad de policía. Resáltese que para casos como el estudiado donde se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial derivada de lesiones por arma de fuego de dotación oficial de entidades encargadas de brindar seguridad a la ciudadanía, la prueba idónea y diáfana que sustenta una imputación y por tal una eventual declaratoria de responsabilidad, es la prueba técnica denominada Cotejo Balístico, la cual permite determinar la uniprocendencia entre el proyectil que causa la lesión o la muerte y el arma de fuego de la cuál provino, es así que al no encontrarse presente en el sub – examine, no es posible responsabilizar a la Policía Nacional por la lesión de la señora Nelly Del Carmen Meza Pájaro por carencia de nexo causal.

**DEL HECHO DÉCIMO AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** No me consta lo manifestado por los presentes hechos y con la demanda no se observa prueba en que se sustente lo expresado. De la misma manera no se tiene conocimiento de la actividad laboral, económica y/o comercial que desempeñaba la señora Nelly Del Carmen Meza Pájaro antes de la ocurrencia de los hechos de la demanda, al igual que la contraprestación económica que recibía por el desarrollo de la misma, siendo oportuno resaltar que con la demanda no se anexa contrato de trabajo o documentos tales como pagos de aportes a seguridad social y cotización a pensión, documentación de los cuales se podría inferir que realmente laboraba la señora Nelly del Carmen Meza Pájaro, porque lapso lo hizo y el monto de la contraprestación por la actividad personal desarrollada.

**HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** Lo expresado en el presente punto, no constituyen hechos en que se sustenten las pretensiones del presente medio de control. Son circunstancias fácticas independientes y que no guardan relación con el lema que se debate en el presente medio de control.

**DE LOS HECHO DÉCIMO TERCERO AL HECHO DÉCIMO QUINTO:** Conforme a lo señalado en los presentes puntos, se insiste que no se evidencia con la demanda pruebas que acrediten que exista responsabilidad de la Policía Nacional en los hechos en que resultó lesionada la señora Nelly del Carmen Meza Pájaro; aunado a lo anterior en el expediente no milita prueba idónea que dé cuenta que efectivamente las lesiones padecidas por las víctimas directas de la demanda fue por proyectil proveniente de arma de fuego de propiedad de la Policía Nacional. Hasta este estadio procesal no existe prueba que indique indiscutiblemente que los hechos se desarrollaron como los describe el apoderado de la parte demandante y que a su vez sean atribuibles al servicio de policía; corresponde al extremo activo de la litis probar lo que pretende en virtud del principio incumbiprobatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C.G.P. el cual consagra la carga de la prueba.

#### **DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Con el respeto del ilustre apoderado de la parte actora, en cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda nos oponemos a ellas, debido a que carecen de fundamentos facticos y respaldo probatorio, razón por el cual solicitamos a la señora Juez, se nieguen las suplicas de la demanda.

**Perjuicios materiales (lucro cesante)**

Por su parte, a la solicitud de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, manifiesto mi oposición al reconcomiendo de los mismos, toda vez que con la demanda no se aporta elemento de prueba idóneo, que justifique de donde proviene tal concepto, en tal sentido el despacho no cuenta con los suficientes elementos de juicio para proceder a su reconocimiento por falta de prueba sobre su causación y valor a reconocer. No se acredita que la señora Nelly del Carmen Meza Pájaro, antes de la ocurrencia de los hechos era una persona económicamente activa, que desempeñara alguna actividad laboral o de comercio de donde derivara su sustento o una erogación económica, resáltese que con la demanda se anexa declaración extraprocesal que rinde el señor el señor Rafael Dionisio Villadiego Galvis, quien manifiesta bajo la gravedad de juramento ante el Notario Único del Circuito de Arjona en fecha 4 de diciembre de 2019, que la señora Nelly del Carmen Meza Pájaro, es su concubina y que depende económicamente del él, ya que el sufraga todos los gastos de alimentación, vestuario, salud y vivienda. Por lo cual debe ser negada la solicitud de indemnización de perjuicios por este concepto.

**Daño moral**

Al respecto traigo a colación sentencia de unificación del Consejo de Estado con relación a la dosificación de perjuicios morales en caso de lesiones. En ella establecieron cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios, así:

**Nivel No. 1.** Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables).

**Nivel No. 2.** Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).

**Nivel No. 3.** Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil.

**Nivel No. 4.** Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil.

**Nivel No. 5.** Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados).

Para la acreditación de los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. Además del nivel de cercanía se tuvo en cuenta la gravedad o levedad de la lesión, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	NIVEL 2 Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Al verificar la demanda, se puede evidenciar que no fue incorporado dictamen de la Junta Regional de Invalidez para determinar el grado de afectación o la disminución de la capacidad laboral que le generó la lesión en la persona de la señora Nelly del Carmen Meza Pájaro, así mismo los demandantes no demostraron la congoja o sufrimiento que tuvieron con ocasión de la lesión padecida por la víctima directa. Resaltándose también,

que los valores solicitados por este concepto para la víctima directa y demás demandantes, resultan exagerado y totalmente alejados a los señalados por la jurisprudencia quien los ha tazado de manera justificada, razonada y proporcional, por lo que deben ser negadas dichas pretensiones.

#### Daño a la salud.

El libelista solicita el presente perjuicio para la señora Nelly del Carmen Meza Pájaro, bajo el concepto del daño a la vida de relación, en monto equivalente a 350 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sobre el particular se advierte que el Consejo de Estado ha unificado su jurisprudencia en el sentido de remplazar la tipología de perjuicios referidos a la vida de relación o alteración de las condiciones de existencia, y en su lugar, dar paso a los perjuicios denominados daño a la salud y afectación o vulneración grave de derechos constitucional o convencionalmente protegidos.

En ese mismo pronunciamiento de fecha 25 de febrero de 2016, en cuanto al daño a la salud, sostuvo:

"Con relación al perjuicio a la salud también se pronunciaron las sentencias del 28 de agosto de 2014 para precisar que la indemnización por este concepto está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

<b>REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL</b>	
<b>Gravedad de la lesión</b>	<b>Víctima directa</b>
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior a! 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior a! 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior a! 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Al respecto estableció la Sala que el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano, para lo cual estimó considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, de acuerdo con las siguientes variables:

- La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo.

- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

No obstante lo anterior, también aceptó la Sala que en casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:

#### REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD

CONCEPTO	CUANTÍA MÁXIMA
REGLA GENERAL	100 S.M.L.M.V.
REGLA DE EXCEPCIÓN	400 S.M.L.M.V

Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V."

Conforme a las pruebas que fueron allegadas con la demanda no se observa dictamen de la Junta Regional de Invalidez, que determine el grado de afectación funcional que generó la lesión en la persona de la señora Nelly del Carmen Meza Pájaro, ni los demás presupuestos establecidos en la sentencia transcrita, por lo que no debe ser reconocido por el despacho.

#### RAZONES DE DEFENSA

Los demandantes pretenden que se declare a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones sufridas en su integridad física la señora Nelly del Carmen Meza Pájaro, causadas presuntamente por proyectil de arma de fuego accionada por miembros de la Policía Nacional en desarrollo de un procedimiento de policía, en hechos ocurridos el día 7 de agosto de 2018, en el barrio la maría del municipio de Arjona – Bolívar y en virtud de la anterior declaración, se condene a reparar integralmente por los perjuicios de índole material e inmaterial causados.

El Artículo 90 de la Constitución Política señala: "**El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas**". Este artículo, se erige como clausula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, la cual requiere dos elementos fundamentales para comprometer su responsabilidad, tales como: i) el daño antijurídico y ii) la imputación –fáctica y jurídica. i)En cuanto al daño, este debe ser antijurídico, es decir, aquella lesión a un bien o interés jurídicamente tutelado que la persona no está en el deber jurídico de soportar; dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida; al respecto, el precedente constitucional ha precisado: "**...antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración si no de la soportabilidad del daño por parte de la víctima**".

De otro lado, la concepción del daño antijurídico a partir de la consideración de que quien sufre no está obligado a soportarlo constituye otra forma de plantear el principio constitucional según el cual, la igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de la administración pública. Igual manera, el precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico se tiene como fundamento los "principios

consagrados en la Constitución tales como la solidaridad (Ar. 1) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución".

Queda claro entonces que es un concepto constante en la jurisprudencia contenciosa administrativa, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente del Consejo de Estado un "**Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos**". ii) En cuanto la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico –entendida como conexión entre diversos elementos dentro del sistema naturaleza- y b) la imputación jurídica – análisis y juicios de valor de tipo jurídico-. De tal suerte, que a efectos de que sea declarada la responsabilidad patrimonial del Estado en un supuesto concreto, se hace necesario evidenciar la existencia de una relación de causalidad entre un comportamiento que automáticamente genera un resultado –**imputación fáctica**-; así como la concurrencia de una serie de requisitos normativos de índole jurídico, que permitan sostener que un concreto resultado es obra de un determinado sujeto – **imputación jurídica**. Es decir, que la imputación fáctica, se concreta en el adecuado nexo o relación de causa efecto que debe existir entre el hecho dañoso y la acción u omisión del Estado; mientras que la imputación jurídica se refiere meramente a un nivel jurídico – valorativo la cual se edificará el juicio de responsabilidad. Dicho lo anterior, la Policía Nacional de Colombia manifiesta que no existe prueba que demuestre que el presunto daño sufrido por los demandantes, es imputable a esta entidad demandada, situación que imposibilita declarar responsabilidad administrativa.

En aras de ahondar sobre la existencia del hecho, al igual de probables investigaciones de carácter penal militar y disciplinaria, como la consecuente responsabilidad de algún policía en los hechos referenciados, se requirió al Juzgado 175 de Instrucción Penal Militar y a la Oficina de Control Disciplinario Interno DEBOL, dependencias que mediante las comunicaciones No. 0116/ MDN – DEJPM- J175 – 41.12 1 de fecha 8 de febrero de 2021 y S-2021 – 005145 – DEBOL de fecha 10 de febrero de 2021, respectivamente informan que no figuran investigaciones con relación a los hechos que se demandan, en consecuencia no existen policías investigados por las presuntas lesiones de la demandante.

Conforme a lo anterior se infiere que no hubo actuación por parte de la Policía Nacional que permita comprometer su responsabilidad, como quiera que no se encuentra acreditado que las lesiones padecidas por la señora Nelly del Carmen Meza Pájaro, el día 7 de agosto de 2018 en el municipio de Arjona Bolívar, fueron generadas por proyectil de arma de fuego accionada por funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones oficiales, por lo que se denota la inexistencia de un nexo de causalidad que permita indilgar responsabilidad administrativa a esta demandada a título de riesgo excepcional o de falla en el servicio.

En razón que el apoderado de la parte demandante manifiesta que las lesiones sufridas por la señora Nelly del Carmen Meza Pájaro fueron generadas con arma de fuego accionada por miembro de la Policía Nacional, en razón a la existencia de falla en el servicio, se tiene establecido la reiterada Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que para la prosperidad de dichas pretensiones indemnizatorias se debe acreditar los siguientes presupuestos: el hecho dañoso y la causalidad falente en su ocurrencia; el daño antijurídico por la lesión a un derecho con protección que reúna las siguientes características: que sea particular, cierta, determinada y anónima (*por exceder los inconvenientes inherentes a la prestación del servicio*) y el nexo de causalidad adecuado entre ese daño o lesión y la conducta antijurídica de la administración.

Atendiendo a lo anterior, con el fin de estructurar la responsabilidad del Estado, se debe probar no sólo la existencia de un daño, sino también el nexo causal entendido este como la determinación de que un hecho es la causa de un daño, insistiéndose en este

punto que en el caso de marras estamos ante una inexistencia del hecho dañoso y del elemento nexo causal, los cuales son necesarios para que el juez fallador pueda indilgar responsabilidad administrativa cargo de la Policía Nacional.

Es de advertir que no se allega con la demanda prueba en la que se determine de que tipo ni de que calibre fue el proyectil que le causó la herida a la demandante, dejando una vez más en entre dicho si la lesión fue causada con arma de fuego accionada por funcionarios de la Policía Nacional, pues no se aportó prueba técnica científica (**Cotejo Balístico**) que determine la uniprocedencia del proyectil que causó la lesión a la víctima con alguna de las arma de fuego de los uniformados que presuntamente participaban el procedimiento policial, ni tampoco se solicitó su práctica; en tal sentido no cuenta el despacho con la prueba idónea que corroboraría de manera fehaciente y diáfana el nexo de causalidad entre el daño y la imputación a esta accionada; por lo que se solicita en este estadio procesal que la respetada juez de instancia desestime las pretensiones de los demandante por ausencia **de nexo causal**.

Por otro lado, si se desea estudiar el presente asunto bajo el título de imputación de riesgo excepcional, no debe perderse de vista que para la prosperidad del medio de control de Reparación Directa, estudiando bajo este título de imputación objetivo en los casos en que se involucran armas de fuego y, por ende, para que el sentenciador pueda ordenar la reparación pretendida, **el actor está en la obligación de demostrar el daño sufrido y la relación de causalidad entre éste y la actuación de la Administración, para que haya lugar a la declaratoria de responsabilidad del Estado, el cual podrá exonerarse si demuestra la presencia de una causa extraña, como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho también exclusivo de un tercero. En estos casos, quien tiene la guarda de la cosa debe responder por los perjuicios que se ocasionen al realizarse el riesgo creado.**<sup>1</sup>Atendiendo a la citada jurisprudencia, con el fin de estructurar la responsabilidad del Estado por riesgo excepcional, se debe probar no sólo la existencia de un daño, sino también el nexo causal entendido este como la determinación de que un hecho es la causa de un daño.

En este sentido, le corresponde a los demandantes demostrar que la lesión sufrida por la señora Nelly del Carmen Meza Pájaro, es imputable a la Policía Nacional, situación que hasta este estadio procesal con las pruebas arriadas con la demanda no lo ha efectuado y en caso que no lo haga en el transcurrir del medio de control, no tiene otro camino el despacho que negar las pretensiones de la demanda.

La simple demostración del daño antijurídico no es suficiente para endilgar la responsabilidad patrimonial del Estado, pues esta es condición necesaria más no determinante de la misma, se hace obligatorio demostrar fehacientemente el nexo causal entre la víctima y el agente del estado que en uso de sus funciones ocasiona daño al administrado en uso de autoridad. En ese sentido, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tiene las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperando de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a las pruebas que se alleguen al expediente las cuales le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su condición. Sabido es que, la cuestión de la prueba en los conflictos jurídicos como el aquí planteado, se convierte en uno de los aspectos más importantes en la decisión de estos, ya que el fallador fundamenta la sentencia en los hechos que se demuestren dentro del proceso; y en el caso en cuestión es claro que los accionantes no aportaron las pruebas necesarias para demostrar las lesiones imputadas fueron por miembros de la Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones oficiales, como los perjuicios causados a la parte demandante.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejera ponente (E): GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011) Radicación número: 85001-23-31-000-1999-00021-01(19155) Actor: ELEUTERIA SANABRIA DE MORALES Y OTROS Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

### PRUEBA PARA DECLARAR RESPONSABILIDAD.

En los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, "**Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**" Las decisiones judiciales encuentran su fundamento tanto en el marco legal como en las pruebas arrimadas al proceso, el medio de Control de Reparación Directa, está encaminado a declarar la responsabilidad del Estado frente a sus acciones u omisiones, situación que debe probarse plenamente dentro del proceso, por los distintos medios permitidos y legalmente allegados al expediente. La responsabilidad estatal no puede mirarse en un solo hecho de impartir una orden o un actuar, y cuando en su ejecución trae como consecuencia funesta para sus agentes o particulares, es indudable que los interesados tienen el deber legal de demostrar con meridiana claridad, cual fue la acción u omisión en que se basa la responsabilidad que se le imputa, no basta en hacer meras anunciaciones o pronunciamientos al respecto, si no aportar los elementos probatorios necesarios para establecer la responsabilidad de la demandada.

### SOLICITUD DE PRUEBAS

#### DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN:

- A) Oficio No. 0116/ MDN – DEJPM- J175 – 41.12 1 de fecha 8 de febrero de 2021.
- B) Oficio S-2021 – 005145 – DEBOL de fecha 10 de febrero de 2021.
- C) Oficio No. S-2020-0136 / SAJUN1 – ARJON – 29.25 de fecha 05 de marzo del 2020.

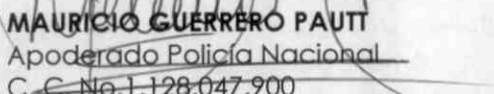
### ANEXOS

- 1. Poder otorgado para el asunto.
- 2. Fotocopia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.
- 3. Copia de la Orden de Personal No. 003 de fecha 03 de enero de 2021.
- 4. Certificación expedida por el Jefe Grupo Talento Humano MECAR.

### DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio ubicado en la Carrera 59N° 26-21, CAN, Bogotá D.C Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No.2052 del 29 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. El suscrito apoderado igualmente en el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaría de su despacho. Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección: [debol.notificacion@policia.gov.co](mailto:debol.notificacion@policia.gov.co)

Atentamente

  
**MAURICIO GUERRERO PAUTT**  
Apoderado Policía Nacional  
C. C. No. 1.128.047.900  
T. P. No. 165.448 del C. S. de la Judicatura

Barrio Manga, Calle Real Nro.24-03  
Teléfonos 6609119  
[mecar.grune@policia.gov.co](mailto:mecar.grune@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)







MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLÍVAR

Doctora.  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA  
EXPEDIENTE No. 13001-33-33-005-2020-00117-00  
ACTOR: NELLY DEL CARMEN MEZA PAJARO Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN - MIN DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Brigadier general **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ ALDANA**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.388.255 expedida en Fusagasugá / Cundinamarca, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delegado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad con la Orden Administrativa de Personal No 003 de fecha 03 de Enero de 2021, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto a la señora Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **MAURICIO GUERRERO PAUTT**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128'047.900 de Cartagena /Bolívar y tarjeta profesional 165.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personería en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Atentamente;

Brigadier general **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ ALDANA**  
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias  
C.C. No. 11.388.255 de Fusagasugá / Cundinamarca.

Acepto

**MAURICIO GUERRERO PAUTT**  
C.C. No. 1.128' 047. 900 exp. Cartagena /Bolívar.  
T.P. 165.448 del C.S. de la J

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR  
Presentado personalmente por su signatario, **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ ALDANA**, quien se identificó por su C. C. No. **11.388.255**  
Expedida en **FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA**  
Cartagena **05-07-2021**  
El Secretario **José María González**



Barrió Manga, Calle Real Nro.24-03  
Teléfonos 6609119  
mecar.grune@policia.gov.co



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL**



**METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS**

**EI SUSCRITO JEFE DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA  
POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS**

**HACE CONSTAR**

Que revisado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional, se pudo constatar que el señor Brigadier general **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ ALDANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.388.255 expedida en Fusagasugá / Cundinamarca, fue nombrado como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, mediante Orden Administrativa de Personal No 003 de fecha 03 de Enero de 2021, expedida por la Dirección General de la Policía Nacional y actualmente se encuentra en el ejercicio de sus funciones otorgadas.

Se expide la presente constancia, hoy 05022021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Millán'.

Capitán **CARLOS FERNANDO MILLÁN CAMPOS**  
Jefe Grupo Talento Humano Policía Metropolitana de Cartagena de Indias



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

( 29 MAYO 2007 )

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.


**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

**ARTÍCULO 2º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. **29 MAYO 2007**

  
**JUAN MANUEL SANTOS C.**  
Ministro de Defensa Nacional



*Dirección General*  
*Orden Administrativa de Personal*  
*Número 2021-003*  
*Enero 03 de 2021, Bogotá, D.C*

ARTÍCULO No. 01 / COMISIONES DE SERVICIO TRANSITORIAS AL INTERIOR DEL PAÍS

PROYECTO No.:0009

**DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 - NUMERAL 3 DEL DECRETO 1791 DE 2000, Y EL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO 1792 DE 2000, SE AUTORIZAN UNAS COMISIONES DE SERVICIO AL INTERIOR DEL PAÍS.**

Durante los días 03/01/2021 al 25/01/2021, en la ciudad de Medellín (Antioquia), el señor BG. RUIZ GARZÓN PABLO FERNEY, identificado con CC. 79.508.991, asumirá como Comandante Encargado de la Policía Metropolitana de Valle de Aburra - MEVAL, soportada en el Comunicado Oficial No. S-2021-000063-DISEC del 02/01/2021.

Durante el día 03/01/2021, en el municipio de Anolaima (Cundinamarca), el señor CR. CASTRO GUERRERO CÉSAR OVIDIO, identificado con CC. 74.242.725, realizará visita de acompañamiento, verificación, seguimiento y control a la Estación de Policía de ese municipio, soportada en el Comunicado Oficial No. S-2021-000021-DECUN del 01/01/2021.

Durante los días 03/01/2021 al 05/01/2021, en el departamento de Caquetá, el señor CR. RESTREPO VILLAMIL JOSÉ LIBARDO, identificado con CC. 79.641.483, realizará actividades administrativas y operativas propias de su cargo y misionalidad, soportada en el Comunicado Oficial No. S-2021-000452-DIJIN del 03/01/2021.

Durante los días 03/01/2021 al 04/01/2021, en la ciudad de Cartagena de Indias (Bolívar), el señor MY. PATIÑO GALVIS MAURICIO ALEJANDRO, identificado con CC. 75.098.326, realizará actividades administrativas y operativas propias de su cargo y misionalidad, soportada en el Comunicado Oficial No. S-2021-000099-DISEC del 03/01/2021.

ARTÍCULO No. 02 / ENCARGOS DE UNIDAD

PROYECTO No.: 0010

**DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 40, NUMERALES 4 Y 42 NUMERAL 3 DEL DECRETO LEY 1791 DE 2000, SE ENCARGAN A LOS SEÑORES OFICIALES DE LAS UNIDADES POLICIALES RELACIONADAS A CONTINUACIÓN, A PARTIR DE LA FECHA QUE SE INDICA, MIENTRAS LA AUSENCIA DEL TITULAR, ASÍ:**

**DIRECCIÓN DE ANTISEQUESTRO Y ANTIEXTORSIÓN**

MG. FABIÁN LAURENCE CÁRDENAS LEONEL CC. 93.375.319  
Desde el día catorce (14) de enero hasta el día catorce (14) de febrero de 2021, mientras se surte el trámite administrativo de su nombramiento como Director en propiedad, en atención al Comunicado Oficial No. S-2021-000021-DIASE del 03/01/2021.

**DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**

MG. RAMIRO CASTRILLÓN LARA CC. 12.121.870  
Desde el día cuatro (04) de enero hasta el día cuatro (04) de febrero de 2021, mientras se surte el trámite administrativo de su nombramiento como Director en propiedad, en atención al Comunicado Oficial No. S-2021-000101-DITAH del 03/01/2021.

**OFICINA DE PLANEACIÓN**

BG. LUIS ERNESTO GARCÍA HERNÁNDEZ CC. 79.650.809  
Desde el día ocho (08) de enero hasta el día ocho (08) de febrero de 2021, mientras se surte el trámite administrativo de su nombramiento como Jefe de Oficina en propiedad, en atención al Comunicado Oficial No. S-2021-000011-OFPLA del 03/01/2021.

**DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**

BG. HENRY ARMANDO SANABRIA CELY CC. 79.612.268  
Desde el día siete (07) de enero hasta el día siete (07) de febrero de 2021, mientras se surte el trámite administrativo de su nombramiento como Director en propiedad, en atención al Comunicado Oficial No. S-2021-000063-DIRAF del 03/01/2021.

**DIRECCIÓN DE SANIDAD**

BG. MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA CC. 5.909.468  
Desde el día catorce (14) de enero hasta el día catorce (14) de febrero de 2021, mientras se surte el trámite administrativo de su nombramiento como Director en propiedad, en atención al Comunicado Oficial No. S-2021-000049-DISAN del 03/01/2021.

**DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS**

BG. YACKELINE NAVARRO ORDÓNEZ CC. 52.016.711  
Desde el día seis (06) de enero hasta el día seis (06) de febrero de 2021, mientras se surte el trámite administrativo de su nombramiento como Directora en propiedad, en atención al Comunicado Oficial No. S-2021-000042-DINAE del 03/01/2021.

**REGIÓN DE POLICÍA No. DOS**

BG. RAMIRO ALBERTO RIVEROS ARÉVALO CC. 79.485.891  
Desde el día doce (12) de enero hasta el día doce (12) de febrero de 2021, mientras se surte el trámite administrativo de su nombramiento como Comandante en propiedad, en atención al Comunicado Oficial No. S-2021-000028-REGI2 del 03/01/2021.

**REGIÓN DE POLICÍA No. CUATRO**

BG. RICARDO AUGUSTO ALARCÓN CAMPOS CC. 79.347.684  
Desde el día ocho (08) de enero hasta el día ocho (08) de febrero de 2021, mientras se surte el trámite administrativo de su nombramiento como Comandante en propiedad, en atención al Comunicado Oficial No. S-2021-000030-REGI4 del 03/01/2021.

**REGIÓN DE POLICÍA No. CINCO**

BG. FREDY ALBERTO TIBADUIZA NIÑO CC. 7.224.552  
Desde el día siete (07) de enero hasta el día siete (07) de febrero de 2021, mientras se surte el trámite administrativo de su nombramiento como Comandante en propiedad, en atención al Comunicado Oficial No. S-2021-000021-REGI5 del 03/01/2021.

**POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**

BG. DIEGO HERNÁN ROSERO GIRALDO CC. 10.279.432  
Desde el día siete (07) de enero hasta el día siete (07) de febrero de 2021, mientras se surte el trámite administrativo de su nombramiento como Comandante en propiedad, en atención al Comunicado Oficial No. S-2021-000350-MEBAR del 03/01/2021.

**POLICÍA METROPOLITANA DE VALLE DE ABURRÁ**

BG. PABLO FERNEY RUIZ GARZÓN CC. 79.508.991  
Desde el día tres (03) de enero hasta el día dos (02) de febrero de 2021, mientras se surte el trámite administrativo de su nombramiento como Comandante en propiedad, en atención al Comunicado Oficial No. S-2021-000585-MEVAL del 02/01/2021.

**POLICÍA METROPOLITANA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**

BG. ÓSCAR ANTONIO MORENO MIRANDA CC. 7.010.502  
Desde el día cinco (05) de enero hasta el día cinco (05) de febrero de 2021, mientras se surte el trámite administrativo de su nombramiento como Comandante en propiedad, en atención al Comunicado Oficial No. S-2021-000267-MECUC del 03/01/2021.

**POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI**

BG. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ACOSTA CC. 80.424.070  
Desde el día siete (07) de enero hasta el día siete (07) de febrero de 2021, mientras se surte el trámite administrativo de su nombramiento como Comandante en propiedad, en atención al Comunicado Oficial No. S-2021-000363-MECAL del 03/01/2021.

**POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**

BG. JAVIER JOSUÉ MARTÍN GÁMEZ CC. 7.332.755  
Desde el día cinco (05) de enero hasta el día cinco (05) de febrero de 2021, mientras se surte el trámite administrativo de su nombramiento como Comandante en propiedad, en atención al Comunicado Oficial No. S-2021-000277-MEBUC del 03/01/2021.

**POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS**

BG. LUIS CARLOS HERNÁNDEZ ALDANA CC. 11.388.255  
Desde el día nueve (09) de enero hasta el día nueve (09) de febrero de 2021, mientras se surte el trámite administrativo de su nombramiento como Comandante en propiedad, en atención al Comunicado Oficial No. S-2021-000158-MECAR del 03/01/2021.

**DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN**

CR. NICOLÁS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO CC. 71.724.642  
Desde el día doce (12) de enero hasta el día doce (12) de febrero de 2021, mientras se surte el trámite administrativo de su nombramiento como Director en propiedad, en atención al Comunicado Oficial No. S-2021-000012-DINCO del 03/01/2021.

**ESCUELA DE CADETES DE POLICÍA "GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER"**

CR. CARLOS FERNANDO TRIANA BELTRÁN CC. 79.645.857  
Desde el día siete (07) de enero hasta el día siete (07) de febrero de 2021, mientras se surte el trámite administrativo de su nombramiento como Director en propiedad, en atención al Comunicado Oficial No. S-2021-000012-ECSAN del 03/01/2021.

**ARTÍCULO No. 03 / LICENCIAS REMUNERADAS POR LUTO**

PROYECTO No.: 0008

**DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY 1635 DE 2013 Y EL ARTÍCULO 47 DEL DECRETO LEY 1791 DE 2000 Y ARTÍCULO 29 DEL DECRETO LEY 1792 DE 2000, SE AUTORIZA LICENCIA REMUNERADA POR UN TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES AL SIGUIENTE PERSONAL.**

**MEBOG - METROPOLITANA DE BOGOTÁ**

PT. YUSTRE QUIROGA CARLOS ABELARDO CC. 1.116.805.269 a partir del 03/01/2021

Por el fallecimiento del señor JOSÉ ÁNGEL YUSTRE, abuelo del funcionario, ocurrido el día 02 de enero de 2021, solicitada mediante Comunicado Oficial No. S-2021-000831-MEBOG del 02/01/2021.

**DIJIN - GRUPO INVESTIGACIÓN JUDICIAL MEBOG**

CT. MARTÍNEZ CUESTA JEFFER ENRIQUE CC. 7.187.299 a partir del 03/01/2021

Por el fallecimiento del señor JOSÉ DANILO VIRGÜEZ PÉREZ, suegro del funcionario, ocurrido el día 02 de enero de 2021, solicitada mediante Comunicado Oficial No. S-2021-000689-MEBOG del 02/01/2021.

**MEBOG - CAI ESTACIÓN**

PT. HUERFANO CONDIZA DIEGO FERNANDO CC. 1.057.572.131 a partir del 03/01/2021

Por el fallecimiento de la señora DOLORES CHOCONTÁ DE CONDIZA, abuela del funcionario, ocurrido el día 29 de diciembre de 2020, solicitada mediante Comunicado Oficial No. S-2021-000933-MEBOG del 02/01/2021.

DIJIN - GRUPO INVESTIGACIÓN JUDICIAL MEBOG

PT. CÉSPEDES VELÁSQUEZ HÉCTOR MAURICIO CC. 1.022.334.865 a partir del 03/01/2021

Por el fallecimiento de la señora ANA MERCEDES RODRÍGUEZ DE VELÁSQUEZ, abuela del funcionario, ocurrido el día 01 de enero de 2021, solicitada mediante Comunicado Oficial No. S-2021-001184-MEBOG del 02/01/2021.

DITRA – UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD MECUC

PT. GUALDRÓN HIGUERA SAMIR LISANDRO CC. 13.270.617 a partir del 03/01/2021

Por el fallecimiento de la señora EMILIA HIGUERA DE GUALDRÓN, madre del funcionario, ocurrido el día 30 de diciembre de 2020, solicitada mediante Comunicado Oficial No. S-2021-000198-MECUC del 02/01/2021.

DIJIN – UNIDAD BÁSICA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DIPRO MEPOY

PT. ZÚÑIGA REYES DANNY JOANNE CC. 10.307.760 a partir del 03/01/2021

Por el fallecimiento del señor JOSÉ ALFONSO REYES SARRIA, abuelo del funcionario, ocurrido el día 01 de enero de 2021, solicitada mediante Comunicado Oficial No. S-2021-000053-MEPOY del 02/01/2021.

MEVAL - ESTACIÓN DE POLICÍA COPACABANA

IT. CANO COY MILLER AUGUSTO CC. 7.186.851 a partir del 03/01/2021

Por el fallecimiento del señor JOSÉ ARGEMIRO CANO PULGARÍN, padre del funcionario, ocurrido el día 01 de enero de 2021, solicitado mediante Comunicado Oficial No. S-2021-000329-MEVAL del 02/01/2021.

MEVAL - ESTACIÓN DE POLICÍA POBLADO

PT. MARULANDA YEPES EDWIN ALBERTO CC. 71.270.647 a partir del 03/01/2021

Por el fallecimiento de la señora MIRIAN DE JESÚS YEPES MONSALVE, madre del funcionario, ocurrido el día 01 de enero de 2021, solicitado mediante Comunicado Oficial No. S-2021-000302-MEVAL del 02/01/2021.

DISEC - ESCUADRÓN MÓVIL ANTIDISTURBIOS NO 15

PT. RODRÍGUEZ GARCÍA LUIS FERNANDO CC. 1.002.443.488 a partir del 03/01/2021

Por el fallecimiento de la señora CARMEN ALICIA ALVIS DE CARO, abuela del funcionario, ocurrido el día 01 de enero de 2021, solicitado mediante Comunicado Oficial No. S-2021-000335-MEVAL del 02/01/2021.

POLFA – GRUPO OPERATIVO PEREIRA

PT. HERNÁNDEZ AYALA LUIS EDUARDO CC. 91.080.032 a partir del 03/01/2021

Por el fallecimiento del señor LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ ARENAS, padre del funcionario, ocurrido el día 30 de diciembre de 2020, solicitada mediante Comunicado Oficial No. S-2021-000001/SUBOP-DIVPE del 02/01/2021.

ARTÍCULO No. 04 / RECONOCIMIENTOS TIEMPO DE SERVICIO MILITAR

PROYECTO No.: RT-024

**RECONOCIMIENTO DEL "SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO" COMO TIEMPO DE SERVICIO A UN PERSONAL EN SERVICIO ACTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL. CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 45 LITERAL A DE LA LEY 1861 DE 2017, Y LA COMUNICACIÓN OFICIAL S-2020-055980-DITAH RECONÓZCASE COMO TIEMPO DE SERVICIO PARA EL CÓMPUTO DE ASIGNACIÓN DE RETIRO, PENSIÓN Y CESANTÍAS, EL SERVICIO MILITAR CUMPLIDO EN LAS DIFERENTES MODALIDADES ASÍ:**

DIBIE

Intendente REYES TARAZONA MAURICIO identificado con CC. 13744314, a partir de 27-07-1998 hasta 27-07-1999, como auxiliar bachiller INPEC.



**DIPOL**

Patrullero LOPEZ BELTRAN LUBIAN JOSE identificado con CC. 1064981126, a partir de 21-02-2006 hasta 08-02-2008, como soldado regular.

Patrullero SOTO GUERRERO ANDRES RAMIRO identificado con CC. 91509170, a partir de 27-07-2000 hasta 22-07-2001, como soldado bachiller.

**DIPRO**

Patrullero PALACIO DE AVILA RAFAEL DE JESUS identificado con CC. 9299413, a partir de 01-06-2005 hasta 14-12-2006, como infante de marina regular.

**DIRAN**

Intendente MORA RUBIANO JOSE IGNACIO identificado con CC. 82393079, a partir de 27-01-1996 hasta 25-01-1997, como soldado bachiller.

Capitán ARBOLEDA ALDANA DANIEL OCTAVIO identificado con CC. 2230733, a partir de 05-12-1997 hasta 30-10-1998, como soldado bachiller.

**DISEC**

Intendente DIAZ VALLEJO DIEGO ARMANDO identificado con CC. 97472789, a partir de 20-12-2002 hasta 20-05-2004, como soldado campesino.

**DITRA**

Intendente jefe CORREA ESPINOSA WILFREDO identificado con CC. 6107169, a partir de 18-07-1995 hasta 17-07-1996, como soldado.

**SEGEN**

Intendente RUIZ QUINTERO LUIS ANSELMO identificado con CC. 93407383, a partir de 25-07-1997 hasta 24-07-1998, como auxiliar bachiller INPEC.

**DENAR**

Patrullero CORTES MONTEALEGRE JUAN CAMILO identificado con CC. 1105687508, a partir de 12-12-2013 hasta 06-12-2014, como soldado bachiller.

**DEVAL**

Patrullero VALENCIA VARGAS WILSON identificado con CC. 10697729, a partir de 11-01-2002 hasta 18-11-2003, como soldado.

**MEBAR**

Patrullero MUÑOZ PEREZ LEINIR GUILLERMO identificado con CC. 72289381, a partir de 11-10-2002 hasta 13-08-2004, como soldado regular.

Patrullero ORTIZ PADILLA BAYRON DE JESUS identificado con CC. 1129492621, a partir de 21-02-2006 hasta 08-02-2008, como soldado.

Mayor BARRERA OVALLE CARLOS ANTONIO identificado con CC. 80167907, a partir de 05-12-1998 hasta 30-11-1999, como soldado bachiller.

Patrullero ARO MONTEJO FABIAN identificado con CC. 1007175726, a partir de 20-05-2008 hasta 31-03-2010, como soldado.

**MEBOG**

Intendente PULGARIN OSORIO RODOLFO identificado con CC. 94154774, a partir de 28-01-1998 hasta 30-12-1998, como soldado bachiller.

Subintendente RODRIGUEZ FORERO NELSON EDUARDO identificado con CC. 1095484372, a partir de 31-01-2006 hasta 26-01-2007, como soldado.

Patrullero ALZATE DUQUE JOSE ALEJANDRO identificado con CC. 1089746222, a partir de 10-12-2009 hasta 03-12-2010, como soldado bachiller.

**MEPER**

Patrullero GARCIA ROJAS HERNANDO ANDRES identificado con CC. 91523768, a partir de 26-06-2002 hasta 04-03-2004, como soldado regular.

**MESAN**

Patrullero LAZARO CELIS KERVIN JOSSUE identificado con CC. 13874896, a partir de 26-06-2002 hasta 05-04-2004, como soldado regular.

**MEVAL**

Subintendente GONZALEZ ALGARRA CARLOS ANDRES identificado con CC. 4047496, a partir de 06-12-2001 hasta 30-11-2002, como soldado bachiller.

Patrullero MARIN VILLA YHON ESNEIDER identificado con CC. 1054921804, a partir de 02-06-2011 hasta 30-11-2012, como soldado.

Subintendente ARBOLEDA AGUDELO ALDEWIN HERNANDO identificado con CC. 1038332496, a partir de 11-01-2005 hasta 24-11-2006, como soldado regular.

**MEVIL**

Subcomisario CUESTAS SANCHEZ LUIS ORLANDO identificado con CC. 17334338, a partir de 08-01-1989 hasta 30-12-1989, como soldado.

**ESPRO**

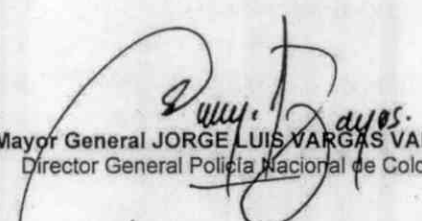
Patrullero CARDENAS GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO identificado con CC. 1042706722, a partir de 05-12-2006 hasta 03-10-2008, como soldado.

**ESJIM**

Intendente GIL GARCIA ELKIN JAVIER identificado con CC. 79830814, a partir de 05-12-1995 hasta 02-12-1996, como soldado.

**ESECU**

Intendente GARCIA VANEGAS JESUS ANTONIO identificado con CC. 80091036, a partir de 05-04-2001 hasta 15-02-2003, como soldado regular.

  
Mayor General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA  
Director General Policía Nacional de Colombia

Elaboró: SL LEIDY CAROLINA CARMONA VANEGAS - GUTRA  
Revisó: CT. LISETT CAROLINA SERRANO GIL - GUTRA  
Revisó: CR. JIMMY J. BEDOYA RAMÍREZ - APROP JEFA  
Aprobó: CR. NICOLÁS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO - DIRECTOR DE TALENTO HUMANO (E) *Medi*



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR  
OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEBOL



INDEL - CODIN - 29.25

Cartagena, 10 de febrero de 2021

Capitan  
MAURICIO GUERRERO PAUTT  
Jefe Unidad Defensa Judicial  
Calle Real 24 - 03 Barrio Manga  
Cartagena

Asunto: Respuesta a comunicado S-2021 - 004668 - DEBOL

En atención al comunicado de la referencia, mediante el cual solicita, remitir copia con destino a esa unidad si por los hechos que más adelante se relacionan así:

(Según texto demanda) el día 07 de agosto del 2018, siendo aproximadamente las 02:30 pm, mi poderdante señora NELLY DEL CARMEN MEZA PAJARO, se encontraba sentada en la terraza de su casa ubicada en el Barrio la María, 4° calle, arreglándose las uñas, cuando de repente escucho el sonido de varios disparos, en primera instancia ella pensó que eran unos voladores, pero cuando se levanta de la silla con el fin de asegurar el cerrojo de la reja, se cae al piso, y se percata que varios policías venían haciéndole disparos a un joven a quien venían persiguiendo. Por otro lado tenemos que los patrulleros que participaron en los hechos en los cuales se les causaron la grave lesión a la demandante son los señores JOSE NICOLAS MAGDANIEL MEJÍA, BREYSSER JOSEPH MEDINA GUTIERRE, ROBERTO DELUQUE PUSHANA Y PEDRO LUIS todos adscritos en la estación de policía Arjona Bolívar. Por lo anterior, respetuosamente me permito informar a mi Capitán, que por parte de esta Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Bolívar, no se adelantó investigación disciplinaria por hechos que menciona la señora NELLY DEL CARMEN MEZA PAJARO.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:  
Nombre: Alvaro Jose Carbonell Burgos  
Grado: Teniente  
Cargo: Jefe Oficina Control Disciplinario Interno  
Cédula: 1129541968  
Dependencia: Oficina Control Disciplinario Interno Debol  
Unidad: Departamento De Policia Bolivar  
Correo: alvaro.carbonell1111@correo.policia.gov.co  
10/02/2021 18:21:39

Anexo: No

Manzana 10 Lote 1 - 13 Edificio Panorama Piso 1  
Teléfono: (5) 6810150 EXT. 57311  
debol.codin@policia.gov.co  
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA



No. 0116/ MDN-DEJPM-J175IPM - 41.12

Cartagena de Indias D.T. y C, 08 de febrero de 2021.

Señor Capitán  
**MAURICIO GUERRERO PAUTT**  
Jefe Unidad Defensa Judicial Sede Bolívar  
Mecar.grune@policia.gov.co  
Unidad.

*PT Alvaro polo  
10/02/2021  
14:35 Pm*

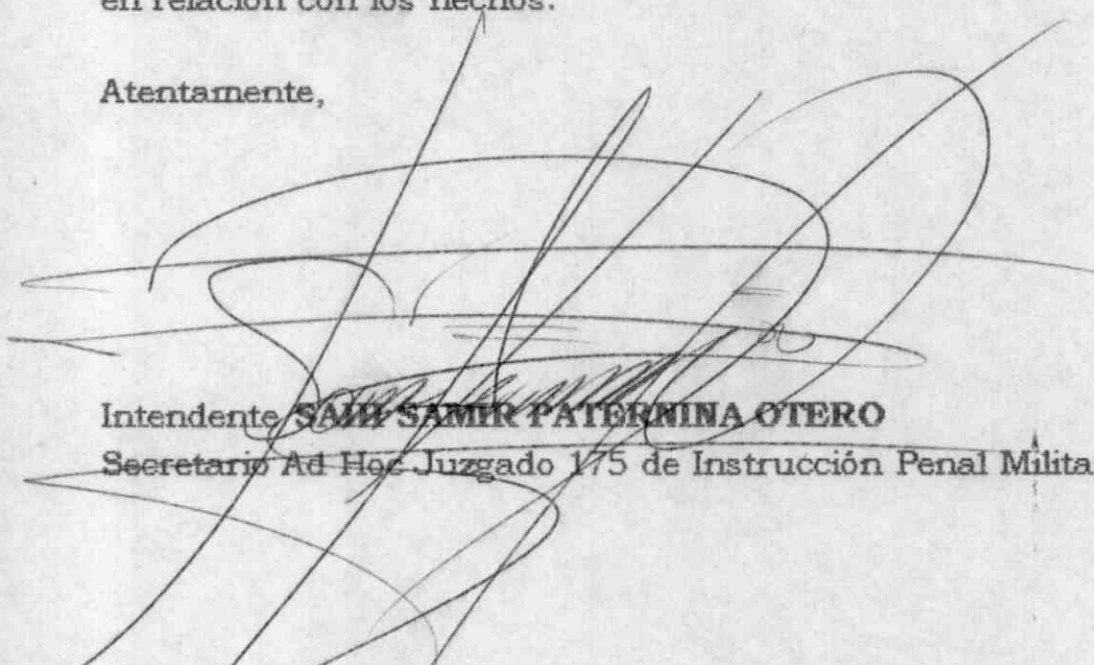
Asunto: Respuesta a su oficio sin número.

Actor	: NELLY DEL CARMEN MEZA PAJARO
Medio de Control	: REPARACION DIRECTA
Demandado	: NACION - MIN DEFENSA- POLICIA NACIONAL

De la manera más respetuosa me permito acudir ante mi Capitán, con la finalidad de dar respuesta al requerimiento de la referencia en el cual solicita se informe si en este despacho se adelanta o adelantó investigación penal por los hechos ocurridos el día 07 de agosto de 2018 en el municipio de Arjona-Bolívar, en donde resultó lesionada la señora NELLY DEL CARMEN MEZA PAJARO ,

En ese sentido me permito informar que una vez verificados los libros llevados en este despacho, no se encontraron registros de investigaciones en relación con los hechos.

Atentamente,

  
Intendente **SAMIR SAMIR PATERNINA OTERO**  
Secretario Ad Hoc Juzgado 175 de Instrucción Penal Militar



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICIA NACIONAL**  
**DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL**  
**SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL BOLIVAR**

No. S-2019-

/ REGI8 - SIJIN- 29

Cartagena de Indias, 07 de enero de 2020

Capitán  
LUIS ALBERTO LEDESMA REYES  
Jefe Asuntos Jurídicos DEBOL  
Mz 10 Lote 13 Barrio Blas de Lezo  
Cartagena - Bolívar.

Asunto: Respuesta derecho de petición poderdante NELLY DEL CARMEN MEZA PAJARO

En atención a la solicitud allegada a esta dependencia de Policía Judicial, en la cual requiere se informará los nombres completos de los miembros de la SIJIN que se entrevistaron con la señora NELLY DEL CARMEN MEZA PAJARO el 07 de agosto de 2018, en el puesto de salud de Arjona cuando se encontraba recibiendo atención médica y después se desplazaron hasta su residencia y recogieron material probatorio tales como casquillo y el plomo con el cual se le causo la lesión a señora NELLY DEL CARMEN

Comendidamente me permito informar al señor oficial, que se procedió a verificar el archivo documental de la Seccional de Investigación Criminal, más específicamente el de la Unidad Básica del municipio de Arjona, con el fin de verificar que funcionarios atendieron el procedimiento antes relacionado, pero no se halló información alguna en la cual se evidencie que algún funcionario de esa dependencia participara en mencionado procedimiento.

No obstante, se procedió a verificar el sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nacional, sistema en el que figuran los procesos judiciales aperturados, policía judicial que adelanta la investigación y las acciones investigativas desarrolladas, teniendo en cuenta que todos los procedimientos desarrollados por parte del personal de policía Judicial deben quedar soportados en mencionado sistema, pero no figura proceso alguno en el que figure la señora NELLY DEL CARMEN MEZA PAJARO.

Atentamente,



Mayor **LUIS FELIPE SANCHEZ VELEZ**  
Jefe Seccional de Investigación Criminal Bolívar (E)

Elaborado por: IT LUIS FELIPE VILLA GARCIA  
Revisado por: MY LUIS FELIPE SANCHEZ VELEZ  
Fecha de elaboración: 07-01-2020  
Ubicación/D-2019-DERECHO PETICION 2020

Cartagena de Indias, Barrio Blas de Lezo, Manzana 10 Lote 13 Edificio Panorama Piso 3  
Teléfono 6810150 Ext. Celular 3203039155  
E mail: [debol.sijin@policia.gov.co](mailto:debol.sijin@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



**INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA**